



Caso N°. 0001-13-EI

**Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 09 de mayo de 2014, las 12:55.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0001-13-EI, Acción Extraordinaria de Protección sobre decisiones de la justicia indígena** presentada el 20 de junio de 2013 por el doctor Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo del Ecuador, abogado José Luis Guerra Mayorga, director Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza (E), abogado Wilton Guaranda Mendoza Coordinador Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente, señor Rodrigo Varela Torres, abogado de la Coordinación Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en su orden y señor Elías David Aigaje Pinango.- **Decisión judicial impugnada.-** La parte demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de “[la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario Pacto Cuarto Lote, en Cangahua-Cayambe, provincia de Pichincha, mediante ‘Acta de la Justicia Indígena’ de 22 de mayo de 2013 ]”.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La parte accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 12; 75; 76 numeral 7 literal a), h) y l); 282; 318; 314 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** La Secretaría Nacional del Agua, Regional Esmeraldas (SENAGUA), en virtud de la solicitud realizada por el señor Elías David Aigaje Pinango, respecto a la concesión de agua de la vertiente denominada “Pucyu Ucu”, otorgó al peticionario el 1.36 l/s de un total de 1.5 l/s, siendo concesionado el 0.4 l/s a la Comunidad “Cuarto Lote” (Ver fjs. 9-10). Ante esta decisión, los miembros de la Comunidad “Cuarto Lote”, iniciaron una serie de “agresiones a su propiedad e integridad física” en contra del señor Elías David Aigaje Pinango, razón por la que el referido señor, con fecha 18 de abril de 2014, presentó una denuncia, la cual fue conocida por el juez de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, quien con fecha 06 de mayo del 2013, por solicitud del presidente de de la Comunidad “Cuarto Lote” y del

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

## Caso N°. 0001-13-EI

representante de la Unión de Organizaciones Campesinas Indígenas de Cayambe (UNOCC) resuelve “declinar la competencia a favor de la Comunidad Cuarto Lote y de la Unión de Organizaciones Campesinas Indígenas de Cayambe a fin de que las mencionadas organizaciones sean las que conozcan y resuelvan” el conflicto suscitado. En consecuencia, los legitimados activos presentan esta acción.-**Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, los accionantes señalan que una vez presentada la denuncia, los dirigentes de la comunidad deciden iniciar el proceso para aplicar el derecho propio de la comunidad Cuarto Lote. Así, el 22 de mayo de 2013 redactan el “Acta de la justicia Indígena” en la cual señalan que *“trataron sobre la resolución del conflicto generado por el Sr. Elías David Aigaje Pinango por la concesión del agua de la vertiente Pucyu Ucu, que según señalan, les pertenece a la comunidad (...) De esta forma, declararon nula la concesión de agua otorgada por SENAGUA a favor del señor Aigaje; consecuentemente le niega el derecho de uso y aprovechamiento de agua legalmente otorgado por SENAGUA y le imponen otras medidas de sanción, propias de la comunidad. Sin embargo, conforme consta en el acta, no se pronunciaron sobre la situación posterior del señor Elías Aigaje al quedar sin la concesión, así como tampoco se pronunciaron sobre la situación de los agresores del señor Aigaje (...) el 27 de mayo de 2013 los dirigentes de la comunidad Cuarto Lote, dan a conocer a la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Cayambe que se ha ejecutado el proceso de la justicia indígena, razón por la cual, solicitan que el juez decline la competencia porque no puede existir doble proceso por un mismo hecho (...) Cabe destacar que el señor Elías David Aigaje Pinango no es miembro de dicha comunidad y desconoce los procedimientos que le han impuesto al igual que el sentido de las sanciones que ha recibido; más aún, considerando que el problema de las agresiones que recibió no fueron tratadas durante el proceso de justicia indígena, así como tampoco, se resolvió su situación posterior respecto a la decisión de dejarlo sin concesión de agua para que esta sentencia, en términos culturales, solucione integralmente los problemas puestos en conocimiento de la asamblea de la comunidad Cuarto Lote (...)”* Por lo expuesto, los accionantes consideran que en el referido proceso indígena se ha dejado en la indefensión al señor Elías David Aigaje Pinango lo cual vulnera la normativa constitucional prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) y vulnera el acceso a la justicia.- **Pretensión.**- La parte accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales citados en su demanda y que se deje sin efecto la “sentencia de justicia indígena”.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación

C

**Caso N°. 0001-13-EI**

del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha, 20 de junio de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.-**SEGUNDO.**-El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.**-El artículo 66 numeral 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referido a las reglas que esta Corte debe respetar para la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, esta la que señala: *“6.-Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece”*. **CUARTO.**- El artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el ámbito de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en la que se indica que: *“La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley”*. **QUINTO.**- Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por los señores Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo del Ecuador, José Luis Guerra Mayorga, director nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza (E), Wilton Guaranda Mendoza Coordinador Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente, Rodrigo Varela Torres, abogado de la Coordinación Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y señor Elías David Aigaje Pinango, quienes han justificado las calidades en las que comparecen; reúne los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo

**Caso N°. 0001-13-EI**

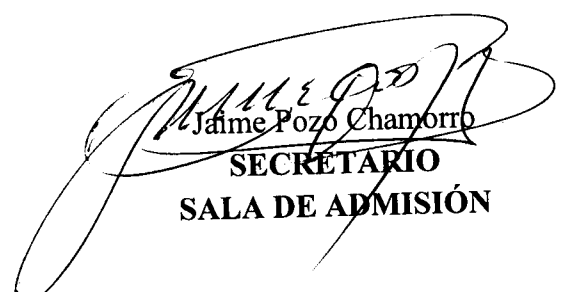
señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección sobre decisiones de la justicia indígena N°. **0001-13-EI**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
María del Carmen Maldonado  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Patrio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 09 de mayo de 2014, las 12:55.-

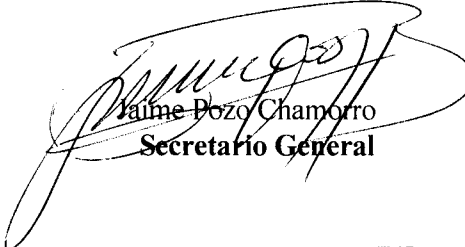
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0001-13-EI**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de junio de dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de mayo 09 de 2014, a los señores: Patricio Benalcazar Alarcón, adjunto primero del Defensor del Pueblo, casilla constitucional 24 correo electrónico [rvarela@dpe.gob.ec](mailto:rvarela@dpe.gob.ec) y presidente de la UNOCC correo electrónico [quilumbaquin38@hotmail.com](mailto:quilumbaquin38@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn 